



Lima, Octubre 6 de 1902.

Señor Director del
Panóptico.

Nº 886

Con fecha 3 del actual
este Despacho ha expedido la resolución
que sigue:

"Cumplase la sentencia pronun-
ciada por los Tribunales de Justicia, por la
que se condena al reo Juan Prieto, a pe-
nitencia en tercer grado, término mínimo,
o sea diez años de dicha pena, con las ac-
ciones de ley, debiendo contarse el término
para la principal desde el 20 de Febrero
de 1898. Al efecto, dictese las órdenes ne-
cesarias, para que el indicado reo sea trasla-
dado a la cárcel de Guadalupe, en donde
permanecerá hasta que haya celda vacan-
te en el Panóptico. - Regístrese, comuníquese
y remítase al Director de este último Es-
tablecimiento el testimonio de condena."

Que trascribo a V.B.
para su conocimiento y demás fines, remiten-
dole el testimonio de su referencia.

Dios que a V.B.
Pedro Prado
L.P.



ma, 9 de Octubre de 1902
Se hace copia del tertio
mo de su referencia en el libro repa-
tiro y archivarlo con el original
Nación
y Zarate

Copiado libro 4 pagina 754





Fernando Barea y Valentin Fernandez, de
 Juanes del Juzgado de 1.^a Instancia de las provincias
 Amaraes y Antabamba.



Certifican: que en el proceso criminal segui-
 do contra el río Juan Prieto, por homicidio
 á Juan Panche, se encuentra á fojas no-
 venta y tres, un certificado expedido por el
 Sr. Secretario de la Exma. Corte Suprema de
 Justicia, cuyo tenor literal es como sigue: —
 Un sello de la Secretaria de la Exma. Corte Su-
 prema de Justicia. — El infrascripto:
 Secretario de la Exma. Corte Suprema de Jus-
 ticia: — Certifica: que en virtud del re-
 curso de nulidad interpuesto por el Ministro
 Fiscal en la causa que le sigue contra
 Juan Prieto por Homicidio, este Spmo. Tribu-
 nal ha resuelto lo que sigue. — Lima Marzo
 tres de mil novecientos dos. — Vistos: de
 conformidad con el dictamen del Señor Fiscal,
 cuyos fundamentos se reproducen: declararon
 haber nulidad en la sentencia de vista de fojas
 ochenta y nueve, su fecha, veinte y ocho de No-
 viembre último, reformándola y revocando la de
 primera instancia de fojas ochenta y tres, su
 fecha, Octubre quince del mismo año, condena-
ron á Juan Prieto, no del delito de homicidio,
á la pena de penitenciaria en tercer grado ter-
mino minimo, ó sea á dos años de dicha pe-
na, con otras las accesorias de ley; debiendo con-
tarse el término para la principal desde el

veinte de Febrero de mil ochocientos noventa y
ocho; y los devolvieron. = Veluz = Solar = Pare-
der = Cartellanos = Puente = Arnao = Se
publicó conforme á ley = Luis Delucchi Excmo
Señor: = De los autos aparece comprobado que
en una reyerta habida en el distrito de Oropesa,
murió Juan Panche á consecuencia de una heri-
da que con una piedra le ocasionó Juan Prieto. =
El Juez ha condenado á Prieto á la pena de pene-
tenciaria en primer grado, calificando el delito
de homicidio por imprudencia temeraria, con la
circunstancia atenuante de la embriaguez y con
el descuento de la carcelaria sufrida. = Sentencia
de fofas ochenta y tres, la misma que ha confirma-
do el Superior á fofas ochenta y nueve. = El
Adjunto al Fiscal ha interpuesto el recurso de
nulidad contra esa resolución de Vista, alegan-
do que el delito no está bien calificado, pues no
há sido una imprudencia la causa de la muerte
de Panche sino un golpe de piedra dado deli-
beradamente con ánimo de lesionarlo y que desgra-
ciadamente produjo la herida grave que ocasionó
el homicidio. = En concepto del Fiscal,
no está bien calificado el delito en la resolución
de vista, por que si bien en una reyerta entre in-
dígenas, mas ó menos ebrios, pueden cometerse
imprudencias temerarias, en el presente caso
no puede calificarse así el hecho de haber
atacado Prieto á su enemigo, por que así lo
consideraba á Panche, sin una piedra



y dándole en la cabeza de manera de lesionar
 lo gravemente. El homicidio se ha realizado,
 pues, por un ataque deliberado con arma con-
 tundente y con ánimo de ocasionar daño grave,
 desde que el golpe se dirigió a la cabeza. El homi-
 cidio es simple, por que no concurrieron cir-
 cunstancias agravantes y ántes bien, militan
 en favor del reo las atenuantes de la coacción y de
 la embriaguez. — Sabiendo, pues, según lo
 expuesto nulidad en la resolución de vista
 según el artículo cinco cincuenta y siete del Codi-
 go de Enjuiciamientos Penal, puede declarar
 lo así V. E. y reformando el fallo de vista, revocar
 el apelado y condenar á Juan Prieto á la
 pena de penitenciaria en tercer grado término
 no mínimo si sea á diez años de esa pena, por
 concurrir las circunstancias atenuantes de los
 incisos cuarto y sétimo del artículo primero del
 Código Penal con las accesorias del artículo
 treinta y cinco del propio Código y el denu-
 to de la carcelaria sufrida, pues la causa há
 demorado algun tiempo; salvo mejor acuer-
 do. — Lima, veinte y nueve de Enero de
 mil novecientos dos. — Galves. — Es copia
 de sus originales, que corren de folios prime-
 ra á tres del cuaderno número novecientos
 cuatro que queda archivado en esta Secreta-
 ria — Lima Marzo catorce de mil novecien-
 tos dos. — Luis Delucchi. — Cuzco Abril
 dos de mil novecientos dos. — Por devueltos con

la Suprema resolución que en copia certificada se acompaña: mandaron se cumpla remitiéndose al efecto, los de la materia al Juegado de su procedencia previa noticia del Señor Fiscal. — Pública de los Señores Vocales. — Ugarte — Chaves — Fernandez — Villagarcía — Zarate Secretario. — Chalhuanca Junio cinco de mil novecientos dos. — Devuelto por el último correo el precedente proceso por el Secretario de Cámara de la Ilustresima Corte Superior del Cuzco, con la respectiva sentencia pronunciada por la Excelentísima Corte Suprema contra el homicida Juan Prieto; remitase a este por conducto de la Subprefectura de esta Provincia a disposición del Señor Prefecto del Departamento para que ordene el envío al lugar de su destino. Hagase saber a quienes respecta. Obtuvo con testigos a falta de Escribano. — Pública del Señor Juez Doctor Guevara. — Ante nós. — Ricardo Fernandez Baca. — Valentin Fernandez.

Así consta y aparece en el mencionado proceso, al que en caso necesario nos remitimos. Chalhuanca Junio 6 de 1902

Ricardo J. Baca.

Valentin Fernandez.

V. J.

Guevara





Don Juan Prieto

54

Setiembre 15 de 1902

Sr. Prefecto del
Cuzco

N.º 435.
1902.

N.º 117

El Sr. juez de 1ª Instancia de
Aymparaes y Antabamba, me dice
lo que sigue:

"La Exma Corte Suprema reformando
la sentencia de vista confirmatoria de la
de 1ª Instancia, ha condenado al reo de
homicidio Juan Prieto, a la pena de peni-
tenciaria en 2º grado término mínimo.
De conformidad con el artº 184 del Código
de Enjuiciamiento Penal me cumple re-
mitir por conducto de la Subprefectura
de esta provincia a disposición de US al
mencionado reo, con el respectivo testimonio, en
copia certificada, de la enunciada sentencia
para que se viva ordenada la remisión a in-
dultino y purgue la condena; sirviéndose
acusar recibo, para que obre en el proceso.
Dios que a US = Eduardo Sivera"

Le transcribo a US adjuntando
al pto la copia de que hace referencia
el juez oficiante; y remitiéndole con los
gendarmes Melchor Paredes
y Mariano Carrasco, al reatado
Juan Prieto, para que US se digno dis-
poner las medidas conducentes al cumpli-
miento fiel de la expresada sentencia.

Dios que a US.

Man. Melchor Paredes

co. Setiembre 19 de 1902.

268 Por lo expuesto en el oficio que antecede, se dispone: remitarse este expediente junto con la persona del penitenciado Juan Brito, a cargo del Mayor de Guardia de la Civil de esta plaza Sargento Mayor D. Juan Antonio Piélagos y dos gendarmes, a disposición del Sr. Prefecto de Arequipa, para que a su vez lo haga a Lima. Contestarse y registrarse.

J. M. Arce.

C. y
H. S.